



**Universidad Nacional de Córdoba**  
2024

**Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos**

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-00193402- -UNC-DGME#SG

---

Sr. Ab. Director General:

En estas actuaciones se nos consulta en relación al Recurso Jerárquico interpuesto por la firma Benedetti Diego Martín, en contra de la RR-2023-960-E-UNC-REC.

El mismo ha sido interpuesto en EX – 2023-552451-UNC-DGME-SG, con fecha 03/07/23.

Se advierte en primer lugar que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma por parte de la empresa, por lo que resulta admisible desde el punto de vista formal.-

Ingresando a la cuestión planteada por la impugnante, observamos que el cuerpo del planteo se limita a considerar que se trata de una resolución nula, de nulidad absoluta, por carecer de causa, de razonabilidad, de motivación suficiente, asegura que se ha vulnerado, la garantía del debido proceso adjetivo (art. 18 CN, art. 1 inc. f LNPA), en especial el derecho a ser oído y a obtener una decisión fundada. Indica que la autoridad administrativa se ha limitado a reseñar y estudiar -sesgadamente- los antecedentes del caso y ha resuelto arbitrariamente el reclamo efectuado, pronunciándose en definitiva por el rechazo del reclamo sin explicitar de ningún modo razones valederas que puedan sustentar la solución proporcionada.

Advierte que la RR atacada se ha limitado a reseñar aisladamente algunas actuaciones administrativas y algunos antecedentes de derecho, incluso considerando situación de hecho falsas, sin detenerse a examinar la verdadera realidad de los hechos – cual es que nuestro mandante no renunció al cobro de intereses, que la normativa reseñada no involucra la renuncia a su cobro, y que, más aún, es falso que a la fecha del reclamo se encontrara abonado en su totalidad el monto fijado en el Acta de redeterminación de precio y mucho menos el total adeudado por la obra de referencia.

En esos términos y sin haber ofrecido ni acompañado prueba que abone los argumentos expresados, solicita se declare la nulidad absoluta de la Resolución RR 960/2023.

Así pues, se advierte de la Resolución impugnada que contrariamente a lo sostenido por el impugnante, ha expresado en sus Considerandos los motivos por los que se tiene por improcedente el reclamo formulado, explicitando incluso los antecedentes del caso y completando lo allí expuesto remitiendo al Dictamen DDAJ-2023-72507-E-UNC-DGAJ#SG del 12/05/23.-

Surgen claramente de su lectura, los motivos por los cuales la UNC entiende que NO adeuda intereses a la empresa en cuestión, por cuanto la suscripción del Acta de Redeterminación Definitiva implica la renuncia al reclamo posterior de cualquier compensación, tal como lo dispone el Art. 11 del Decreto 691/16.-

Sin embargo, me permitiré adentrarnos en los conceptos jurídicos que tratamos, para permitir mayor entendimiento.

Así pues diremos que, en general, cuando hablamos de “Certificados de obra” nos referimos, siguiendo a Barra[1], a una “*declaración de la Administración comitente referida a una relación de derecho público – contrato de obra pública – destinada a reconocer un crédito a favor del contratista*”, incluso así lo ha entendido la Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala V, in re “Badner, Sapirstein, Samuel A. C. Ministerio de Economía de la Nación”, 31.10.2005, Suplemento de Derecho Administrativo de La Ley, septiembre de 2006, pág. 60.

Por su parte, recordemos que los mecanismos de redeterminación de precios de los contratos de obras públicas, “*nacieron como consecuencia de la prohibición de indexar precios contractuales proveniente de los artículos 7º y 10 de la denominada Ley de Convertibilidad 23.928 (B.O. del 28.3.91), revalidada en este aspecto por la Ley 25.561 (B.O. del 7.1.2002). En tal sentido, se sostiene que existe una distinción esencial entre los sistemas de redeterminación de precios y los de variación de costos, que hacen compatibles al primero con las prohibiciones de la Ley de Convertibilidad. Esa diferencia radica en que en la primera “el precio está siempre determinado para el momento que se ejecute el tramo de la obra pertinente, y ese precio es inmodificable, no pasible de ajuste. En cambio, en la “variación de costos”, el precio existente al momento de ejecutar la obra es todavía susceptible de ajuste según las variaciones que hayan ocurrido entre el establecimiento del precio y la ejecución del tramo respectivo de obra”*<sup>34</sup>. En el marco de este sistema, cuando se dan sus supuestos de aplicación, se emiten certificados de redeterminación de precio” (Beltrán Gorostegui, *Cuestiones en torno al Certificado de Obras Públicas*, Libro en homenaje al Profesor Doctor Julio Rodolfo Comadira. 1a. ed. Buenos Aires, 2009)

Como lo sostiene la Doctrina y siguiendo a Gorostegui, “...La normativa nacional, a fin de morigerar las consecuencias perniciosas de la demora en el trámite de la redeterminación, desdobra la certificación por este concepto en dos etapas. En la primera, se emite el certificado de redeterminación provisoria, que se calcula de conformidad con una fórmula de Variación de Referencia. En la segunda, una vez concluido el trámite, se emite el certificado de redeterminación definitiva, en cuya oportunidad se realizan los ajustes en más o menos que pudieran corresponder con relación a los montos provisionales que hubiera arrojado la redeterminación provisoria...”

De ahí que se distinga entre certificados de redeterminación provisorios y definitivos.

En lo que respecta a la posibilidad de la contratista de reclamar intereses, cabe decir que a partir de la reforma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 21.392 (B.O. del 26.8.76), el primer párrafo del artículo 48 de la LOP quedó redactado de la siguiente manera: “*Si los pagos al contratista se retardase de la fecha en que, según contrato, deban hacerse, éste tendrá derecho a reclamar intereses a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina, para los descuentos sobre certificados de obra. Si el retraso fuere causado por el contratista, debido a reclamaciones sobre mediciones u otras causas con motivo de la ejecución de la obra y ellas resultasen infundadas, o se interrumpiese la emisión o el trámite de los certificados u otros documentos por actos del mismo, no tendrá derecho al pago de intereses*”

Si bien, como vemos, la norma prevé el derecho del contratista de percibir intereses ante la mora de la Administración, este se ve limitado a los casos en que el mismo no haya dado lugar a generar tal demora.

Así pues en el supuesto que nos ocupa, tal como puede advertirse de las actuaciones EX-2022-339825-ME#SPF, la empresa solicitó por nota el 10.05.22 la redeterminación definitiva de la obra en cuestión pero omitió informar ciertos datos así como cumplimentar con la documentación correspondiente al efecto. Tal es así que a orden #6 y a orden #28 las actuaciones fueron devueltas a los fines de que la empresa cumplimente con ciertos extremos necesarios a los fines del cálculo de la redeterminación (así por ejemplo no informó la variación de referencia de cada uno de los saltos y fuente de los índices utilizados, como tampoco había calculado las redeterminaciones impactando la economía correspondiente del ítem butacas).

Se observa también que hasta el 17/11/22 la UNC y la representante de la contratista no habían arribado a un acuerdo al respecto (ver mails adjuntos al Orden precedente).

En base a ello, cabe concluir que la empresa ha dado lugar a la dilación en el tiempo ocurrida entre su solicitud de redeterminación de Orden #2 y la Resolución que aprueba la misma (RR2023-198-E-UNC-REC) y su posterior pago de Orden #91 EX-2022-339825-ME#SPF.

Otro tema a considerar es la necesidad de constitución en mora del comitente y la oportunidad de formular reservas, entre otras. (Beltrán Gorostegui, *Cuestiones en torno al Certificado de Obras Públicas* - Libro en homenaje al Profesor Doctor Julio Rodolfo Comadira. 1a. ed. Buenos Aires, 2009)

En este caso, trataremos primeramente el punto relativo a la *oportunidad para realizar reservas.*

Así pues, el Art. 899 del CCCN establece que se presume excepto prueba en contrario que: ...c) si se extiende recibo por el pago de la prestación principal, sin los accesorios del crédito y no se hace reserva, estos quedan extinguidos.

En el caso de los certificados de redeterminación de obra pública, dado su carácter provisorio, salvo el final, basta para cumplir con el requisito de "reserva de intereses" al momento del cobro de éste último.

Se deduce que la falta de reserva realizada por la empresa en el Acta de Redeterminación Definitiva de precios, ha presumir la extinción de la obligación principal y sus accesorios, derivados del certificado involucrado.-

La firma no ha ofrecido en esta instancia prueba tendiente a acreditar lo contrario, por lo que bajo este aspecto, resulta inadmisibles el planteo formulado.

Además diremos, a modo de colofón que el Código Civil y Comercial de la Nación CCyCN (Arts. 886 y 887) reconoce como principio general el de la "mora automática" sobre el cual reconoce dos excepciones: las obligaciones sujetas a plazo tácito, donde es menester interpelar al deudor para constituirlo en mora y las obligaciones a plazo indeterminado propiamente dicho, supuesto en el cual debe requerirse fijación judicial de plazo.

De combinar esas disposiciones con la del artículo 48 de la LOP, se advierte que es necesario para que la mora se produzca en forma automática, que el contrato fije un plazo en el que deban abonarse los certificados. Si el plazo no estuviera expreso pero resultare tácitamente de la naturaleza y circunstancias de la obligación, el contratista deberá interpelarlo en cada caso para constituirlo en mora (Código Civil, Art. 887 inc a). Y si directamente no hubiera plazo, ni expreso ni tácito, deberá solicitarse a un juez que lo fije (Código Civil, art. 887 inc. b).

Entendemos en consecuencia que, no existiendo mora automática en el supuesto bajo análisis, la empresa debió acreditar la constitución en mora a los fines de reclamar los respectivos intereses. Sin que esto se haya efectivizado, entiendo que quedaría cerrada la discusión respecto a la procedencia o no de los mismos.-

Así pues, por todos los motivos apuntados, estimo que corresponde rechazar el Recurso Jerárquico intentado, haciendo saber a la firma que se ha agotado la vía administrativa en los términos del Art. 90 in fine del Dec. 1759/72, encontrándose expedita la vía judicial Art. 23 a 26 LPA, ss y cc

A tal efecto y de compartirse el criterio, podrá el HCS dictar Resolución en el sentido sugerido.

---

[1] Barra, Rodolfo C., "Contrato de Obra Pública", Buenos Aires, Ed. Abaco Rodolfo Depalma, Tº 3, pág. 923